



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 126

Santafé de Bogotá, D. C., lunes-5 de junio de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

a los Proyectos de ley números 157, 10 de 1994 y 210 de 1995, Senado, (Acumulados), "por la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera".

Señores Senadores:

cumplimos con el honroso encargo que nos asignó la Presidencia de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, consistente en rendir ponencia para primer debate sobre los Proyectos de ley números 157, 10 de 1994 y 210 de 1995, "por la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera", de los cuales son autores, en su orden, los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, doctores Rodrigo Pardo García-Peña y Guillermo Perry Rubio, y los honorables Senadores Luis Eladio Pérez Bonilla y Carlos Celis Gutiérrez, los cuales fueron acumulados, como lo autoriza el reglamento, como también el presentado por el honorable Senador Loreño Muelas.

I

Contenido de los proyectos

a) Proyecto de los Senadores Pérez Bonilla y Celis Gutiérrez.

Aspira la iniciativa encomendada a nuestro estudio a conformar un estatuto especial que interprete la realidad y las circunstancias específicas que viven los habitantes de las fronteras colombianas, creando una serie de mecanismos que impulsen el desarrollo de esas deprimidas regiones. Los aspectos esenciales del proyecto presentado por los Senadores Pérez y Celis se resumen a continuación:

1. Considera como Zonas de Frontera a aquellos municipios cuyas relaciones económicas y sociales con los países vecinos justifiquen programas especiales de desarrollo, y como Distritos Fronterizos Especiales a aquellas Zonas de Frontera donde las relaciones de todo tipo con los vecinos son muy estrechas y en las cuales se realiza históricamente el intercambio de bienes, servicios, costumbres, libre circulación de personas y vehículos y convertibilidad directa de la moneda.

2. Delimita las Zonas de Frontera relacionando los municipios que quedarían incluidos en este concepto en los Departamentos del Cesar, Boyacá, Chocó, Guajira, Nariño, Norte de Santander, Arauca, Putumayo, San Andrés, Amazonas, Guainía y Vichada.

Igualmente determina las zonas que quedarían incluidas en los Distritos Fronterizos Especiales.

3. Derechos de los habitantes del país vecino.

Dentro de las Zonas de Frontera los habitantes de los países vecinos tendrán los siguientes derechos:

- Libre tránsito de personas y vehículos.
- Acceso a los servicios de salud y educación.

- Libertad para adquirir bienes y servicios.

- Establecer empresas y efectuar negocios en las mismas condiciones que los nacionales colombianos.

- Acceso a cualquier clase de empleo privado.

- Los beneficios adicionales que se otorguen al crear la zona de integración fronteriza.

4. Régimen de cooperación e integración con los vecinos.

Las autoridades regionales podrán, con la aprobación de las asambleas o concejos municipales respectivos, adelantar directamente con la autoridad territorial limítrofe del mismo nivel, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente. para estos efectos se podrán adelantar programas en los siguientes campos:

- Educación, salud, vivienda, capacitación de mano de obra, servicios de energía, telecomunicaciones, acueducto y soluciones de saneamiento ambiental, infraestructura económica, investigación y desarrollo de tecnología.

5. Régimen económico fronterizo.

Los Distritos Fronterizos Especiales tendrán el siguiente régimen económico:

- Exención del Impuesto de Remesas a las empresas que hagan nuevas inversiones.

- Las entidades bancarias y financieras y las casas de cambio autorizadas podrán hacer operaciones libres de cambio, recibir depósitos en cuenta corriente y hacer préstamos en la moneda del país vecino, previa aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República.

- La moneda del país vecino tendrá libre convertibilidad y circulación, previa aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República.

- Previa determinación del Gobierno Nacional, adoptada en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República, no tendrán retención en la fuente las transacciones realizadas en moneda extranjera.

- Se asigna a través del IFI y de las demás instituciones financieras del Estado un 25% de la líneas de crédito para reconversión industrial y para relocalización de empresas en los distritos.

- Previa aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República los créditos que se otorguen a través de los fondos de fomento tendrán un tratamiento especial en cuanto a condiciones de plazo, períodos de gracia, margen de descuento y tasas de interés.

- A través del IFI se promoverá la construcción de parques industriales nacionales y de exportación y procesos de maquila, mediante aportes de capital

equivalentes a un 30% y créditos en condiciones especiales para los aportes de capital e inversión.

- Los departamentos donde estén ubicados los Distritos Fronterizos podrán emitir Bonos de Desarrollo Fronterizo (BDF), con el aval de la Nación. Con estos recursos se financiarán programas de infraestructura industrial y comercial en los distritos. Serán obligatorios para las personas que instalen o desarrollen sus empresas en los Distritos Fronterizos terrestres.

- Mediante convenios recíprocos con los vecinos, se autoriza a los departamentos fronterizos para emitir bonos multinacionales en moneda extranjera.

- Se exime del impuesto a la renta durante cinco años a las empresas ubicadas en los distritos de frontera terrestre que realicen nuevas inversiones. Vencido este período, los impuestos podrán pagarse con títulos de deuda privada, suscritos por el contribuyente, garantizados por entidades vigiladas por la Superbancaria. La Tesorería General de la Nación podrá negociar libremente estos títulos.

- Se establece el IVA equivalente al país fronterizo, si éste fuere inferior al pagado en Colombia, para los productos comercializados en los Distritos Fronterizos terrestres. Una vez esos productos salgan del Distrito, deberán pagar la diferencia.

- Se eximen de aranceles aduaneros las importaciones de bienes de capital destinados a la instalación de nuevas empresas en los Distritos Fronterizos terrestres. El Gobierno adelantará conversaciones con aquellos países con los que tenga obligaciones en materia aduanera y arancelaria con el fin de permitir la aplicación de regímenes de excepción en esta materia en los Distritos-Fronterizos.

- Se faculta a la Dirección de Aduanas para que en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la ley establezca mecanismos que permitan agilizar y homogeneizar los trámites para el intercambio comercial con los países limítrofes.

- Se faculta al Ministerio de Transporte para que en el término de seis meses establezca un acuerdo con Venezuela para el transporte de mercancías por carretera, permitiendo el libre tránsito y la prestación del servicio por transportadores de ambas naciones.

- Se autoriza a los departamentos y municipios que correspondan a las áreas de los distritos para que realicen directamente convenios de complementación en las líneas de transporte, industria, comercio, educación, energía, salud, seguridad social y saneamiento ambiental.

- Se asigna el 25% de los recursos disponibles para el intercambio educativo para la capacitación técnica y profesional de los trabajadores vinculados a las empresas que se acojan a las disposiciones de esta ley.

6. Aspectos administrativos.

- Los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales relacionados con el comercio exterior, podrán crear oficinas regionales en los Distritos Fronterizos las cuales tendrán plena autonomía en el trámite y en las decisiones relacionadas con el cumplimiento de esta ley. También se podrán establecer sucursales del Bancoldex.

El Gobierno Nacional creará una Consejería Presidencial de Fronteras, para efectos de coordinación institucional.

b) Proyecto de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

El proyecto presentado por el Gobierno Nacional sigue básicamente los lineamientos de la iniciativa de origen parlamentario reseñada atrás, aunque le incorpora importantes modificaciones de fondo y de forma. En breve síntesis, tales modificaciones son las siguientes:

- Modifica el ámbito territorial de las áreas que quedarían comprendidas dentro de las Zonas de Frontera.

- No delimita los Distritos Fronterizos Especiales, tarea que sería encomendada al Gobierno Nacional al cual se les asignan facultades para el efecto.

- Elimina el aval de la Nación para los bonos de desarrollo fronterizo.

- Elimina las operaciones de mercado libre y los depósitos y préstamos en la moneda del país vecino.

- Elimina las exenciones al impuesto de la renta.

- Introduce algunos conceptos novedosos, como los de elevar a la categoría de puertos terrestres a las principales ciudades de las Zonas de Frontera y la creación de un fondo de modernización, como una cuenta especial de manejo dependiente de la Consejería Presidencial de Fronteras.

c) Proyecto del honorable Senador Lorenzo Muelas.

Tiene similitud en aspectos con los proyectos anteriormente mencionados. Sin embargo considera una nueva definición al no considerar los Distritos Fronterizos, estableciendo las unidades de desarrollo fronterizo en 3 formas: De carácter económico social, las mismas por ministerio de la ley y la de carácter étnico ambiental. En su proyecto define los límites de Colombia con los países vecinos y determina las unidades de desarrollo fronterizo en sus 3 formas.

Su régimen económico incluye aspectos étnicos y ambientales, a diferencia del proyecto gubernamental o congresional.

Incluye un capítulo sobre régimen cultural y ambiental, no contemplado en los otros proyectos.

En los capítulos de cooperación con los demás países, y régimen administrativo y disposiciones finales hay gran similitud con los otros proyectos, destacándose la creación de una división de asuntos de comunidades indígenas fronterizas.

II

Consideraciones de la ponencia

Ha sido una vieja e insatisfecha aspiración de los habitantes de las regiones fronterizas colombianas la de poder contar con un mecanismo legal que refleje las realidades sociológicas y económicas que se viven en esas zonas. No se trata, como algunos pretenden equivocadamente hacer creer, de buscar privilegios indebidos por la sola razón de vivir en una determinada área del territorio nacional. No, se fundamenta esta aspiración en las circunstancias específicas que diariamente afrontan los millones de colombianos que transitan sobre el filo de dos naciones, sometidos a las cambiantes decisiones que se toman desde los centros nacionales del poder, situados generalmente a varios cientos de kilómetros de la frontera. Es innegable, por el obvio contacto y la interdependencia que genera la vecindad, que medidas oficiales tomadas en Quito o en Caracas pueden repercutir -a veces con la fuerza de un cataclismo- en Cúcuta o en Ipiales, como de hecho a ocurrido en varias oportunidades sembrando de incertidumbres y sumiendo en sombras la vida de los compatriotas que habitan esas zonas.

El industrial, el comerciante o el obrero del interior del país, desarrolla su actividad económica contando con unas reglas de juego relativamente estables y previsibles, mientras que su colega de frontera se levanta diariamente con la incertidumbre de las medidas que se puedan adoptar en el país vecino. Una variación brusca del tipo de cambio del Bolívar, por ejemplo, puede ser una catástrofe en la Guajira o en el Norte de Santander, sin que en el interior del país se sientan sus efectos.

Por otra parte, la política de apertura económica puesta en marcha por el Gobierno anterior y que el actual ha prometido continuar, ha generado problemas nuevos a nuestras fronteras. En efecto, su economía, basada tradicionalmente en el intercambio comercial, no estaba -ni lo está hoy- preparada para afrontar los retos que trajo la apertura. En las fronteras colombianas no existe la infraestructura física ni los capitales necesarios para crear industrias competitivas, por lo cual la apertura sólo ha producido desempleo, y si el Estado colombiano no toma conciencia de esta situación, los habitantes de esas orillas olvidadas de la patria estarán condenados a presenciar el paso de los camiones que transportan hacia el interior de las dos naciones los productos recíprocos, fabricados en el interior, sin que dejen en la frontera otra huella que el deterioro creciente de la pobre infraestructura vial actualmente existente.

El panorama desolador que hoy presentan las ciudades y poblaciones fronterizas se agrava particularmente en el caso de Cúcuta y su área metropolitana, inundada por miles de compatriotas provenientes de otras zonas del país que atraídos por el señuelo de la apertura o desplazados por la violencia están llegando a la ciudad a engrosar sus cinturones de miseria, aumentando peligrosamente la demanda de empleo, salud, educación y servicios públicos, que obviamente la ciudad no está en capacidad de satisfacer.

Toda esta problemática, cuya relación abreviamos para no hacer de esta ponencia un interminable memorial de agravios, ha sido en diversas oportunidades planteada en el seno del Congreso Nacional, al que se han presentado varios proyectos de ley que buscan la expedición de un estatuto especial para las

fronteras. proyectos que infortunadamente se ahogaron en el mar de la incomprensión gubernamental, pues el Gobierno anterior se opuso al estatuto.

Sin embargo, los Senadores Luis Eladio Pérez Bonilla y Carlos Celis Gutiérrez, contando esta vez con la promesa formal hecha por el Presidente Samper en su campaña presidencial de apoyar decididamente la expedición del estatuto de fronteras, decidieron en buena hora revivir el proyecto y lo presentaron a la consideración del honorable Senado de la República el mismo día en que se inició la actual legislatura, proyecto radicado bajo el número 10 de 1994. Posteriormente el Gobierno Nacional, por intermedio de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, presentó el radicado bajo el número 157 de 1994.

III

Comentarios al texto del proyecto

Como anunciamos atrás, hemos decidido sugerir a los textos originales propuestos por los autores de los proyectos algunas reformas, en algunos casos para tratar de corregir imprecisiones en su redacción, y en otros para introducir cambios de fondo insinuados por los ponentes o por quienes participaron en los diversos foros que sobre este trascendental asunto organizó la honorable Comisión Segunda a lo largo y ancho del país. Hemos escuchado con ánimo desprevenido todas las sugerencias y escogido las que nos parecieron útiles y razonables. El resultado de nuestra labor de síntesis de todos esos planteamientos, lo explicamos a continuación:

CAPITULO I

1. Se le incorpora un título, que sería "definiciones".

2. Se modifican las definiciones de lo que serían las Zonas de Frontera y los Distritos Fronterizos Especiales, buscando clasificar más los conceptos y hacerlos más breves, pero respetando lo esencial de la idea original.

3. Consideramos que la precisión de las que serían Zonas de Frontera, relacionadas en el artículo tercero del proyecto, requiere algunos cambios. En efecto, incorporamos algunos municipios de varios de los departamentos fronterizos, no incluidos inicialmente.

4. En cuanto a los Distritos Fronterizos Especiales, tuvimos que decidir entre dos tesis: una, de la de los doctores Celis y Pérez, que consideraba necesario precisar en el texto de la ley los municipios que serían elevados a la categoría de distritos. La otra, sustenta en el proyecto gubernamental, que propone dejar la determinación de los distritos al Gobierno. Nos decidimos por esta última, por considerar que tal decisión requiere estudios más pormenorizados, debido al impacto indudable que tal decisión tendrá en las regiones.

eliminamos además la posibilidad de que los corregimientos puedan ser distritos, por cuanto ello implicaría una inconveniente desvertebración administrativa de los correspondientes municipios.

5. De acuerdo con el Gobierno y teniendo en cuenta que la Constitución autoriza para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina un régimen especial, proponemos que las normas de esta ley no se apliquen en ese departamento.

CAPITULO II

Objetivos

Los Senadores Celis y Pérez titularon el Capítulo II de su proyecto como "Derechos de los habitantes del país vecino en la zona de frontera", estableciendo una serie de derechos que tendrían, unilateralmente y sin contraprestación ninguna por parte del otro Estado, los habitantes de los países vecinos. Creemos que la generosidad de la propuesta desborda la capacidad actual de los servicios que presta nuestro Estado y desconoce en parte la realidad de las relaciones con nuestros vecinos. El Estado colombiano no puede, por ejemplo, obligarse a suministrar, sin contraprestación ninguna, servicios de salud y educación a nuestros vecinos, cuando no es capaz de suministrarlos a sus propios nacionales.

Algunas de estas propuestas las incorporamos en otro lugar del proyecto, y en cuanto a las demás, creemos que merecen un estudio más profundo y reposado, y deben ser objeto de acuerdos posteriores entre las autoridades de los Estados limítrofes.

Por lo tanto, proponemos adoptar el título de este capítulo propuesto por el Gobierno, el cual contempla los objetivos generales que pretende la ley. Además, teniendo en cuenta que muchas de las comunidades negras e indígenas que existen en el país están radicadas precisamente en las Zonas de Frontera,

proponemos un artículo nuevo mediante el cual el Estado apoyaría las iniciativas de esas comunidades tendientes a impulsar su desarrollo.

CAPITULO III

Se refiere este capítulo al "Régimen de cooperación e integración con los países vecinos de las Zonas de Frontera". Otorga a las autoridades departamentales y municipales de las zonas fronterizas la posibilidad de adelantar directamente con sus correspondientes del país vecino, acuerdos sobre distintas materias, tales como educación, servicios públicos, etc., acuerdos directos permitidos expresamente por la Constitución.

Se incorporan algunos de los beneficios que los doctores Celis y Pérez habían propuesto para los habitantes del país vecino, con dos aclaraciones fundamentales: Una, que tales beneficios se otorguen con base en una reciprocidad real y efectiva, y la otra, que los beneficios sean "nacionales" del país vecino y no solamente "habitantes".

CAPITULO IV

Se refiere al "régimen económico fronterizo" y es la columna vertebral del proyecto. Contiene las disposiciones que serían aplicadas en los Distritos Fronterizos Especiales.

Las empresas que se establezcan en dichos distritos podrán ser de carácter nacional, binacional o multinacional, y estarán sujetas a las siguientes reglas:

1. La importación de bienes de capital no producidos en la subregión andina y destinados a la instalación de nuevas empresas productoras de bienes y servicios de salud, transporte, ingeniería, hotelería, turismo, educación y tecnología, estarán exentas de aranceles por un término de diez (10) años.

2. Las empresas nacionales establecidas en tales distritos podrán asociarse con firmas extranjeras. Y atendiendo la necesidad de agilizar los negocios y facilitar las transacciones, proponemos que los nacionales de los países vecinos podrán actuar en los actos notariales relacionados con la constitución y reforma de sociedades comerciales, identificándose simplemente con su documento de identidad nacional.

3. Es muy común en las regiones fronterizas que sus habitantes se provean de bienes de todo tipo en el país vecino, incluso de bienes de capital para el establecimiento de pequeñas empresas y talleres. Atendiendo esta innegable realidad, sugerimos que las empresas con asiento principal en los distritos puedan internar temporalmente bienes de capital originarios del país vecino o nacionalizados en el mismo.

De igual manera, por las mismas razones socio-económicas explicadas atrás, proponemos que en los Distritos Fronterizos haya libre importación de bienes de capital, vehículos y materias primas, exentos de aranceles, para uso y consumo exclusivos en el distrito.

4. Se decreta la exención del impuesto de remesas a las empresas nuevas y a las existentes que hagan nuevas inversiones, por un término de cinco (5) años.

5. Se establece la devolución del IVA que se cobre a los visitantes extranjeros en los distritos. Aspiramos con ello a recuperar la competitividad de nuestras empresas y a amortiguar los graves efectos que está causando la revaluación del peso.

6. A través del IFI y demás instituciones financieras del Estado se crearán líneas de crédito para reconversión industrial y para relocalización de empresas en los distritos. igualmente, se promoverá la construcción de parques industriales.

7. Se autoriza a los departamentos respectivos a emitir bonos de desarrollo fronterizo, con el aval de la Nación. Los recursos que se logren obtener por este sistema se destinarán a financiar planes y programas de infraestructura industrial y comercial en los distritos.

Si bien el proyecto del Gobierno eliminó el aval de la Nación, deseamos insistir en este aspecto, por cuanto consideramos indispensable el aval para que los bonos tengan aceptación. Naturalmente, el Ministerio de Hacienda, a través de la respectiva reglamentación, establecerá las garantías que considere necesarias para cubrir el riesgo.

8. Con el propósito de hacer atractiva la inversión en la frontera, proponemos eximir del impuesto de renta durante diez 10 años a las nuevas empresas y a las actualmente existentes que realicen nuevas inversiones y que estén ubicadas o se ubiquen en el territorio de los distritos. Una vez vencido el término anterior, el pago del impuesto podrá efectuarse con títulos de deuda privada, suscritos por

el contribuyente, siempre que se encuentren garantizados por entidades financieras vigiladas por la Superbancaria. La Tesorería General de la Nación podrá negociar libremente estos títulos.

9. Cumplimiento de las reglamentaciones existentes sobre la materia, se autoriza a los departamentos donde estén ubicados los distritos para emitir bonos multinacionales en moneda extranjera.

10. Se contemplan diversas autorizaciones al Gobierno Nacional para tomar medidas complementarias y celebrar algunos acuerdos con los países limítrofes, en materia de transporte, aduanera, arancelaria. Y en desarrollo de norma específica de la Constitución Nacional, se autoriza a los departamentos y municipios donde se encuentren ubicados los Distritos Fronterizos Especiales para realizar convenios de complementación y beneficio común.

11. Como es sabido, uno de los renglones en los que el comercio fronterizo es más activo es el de los alimentos perecederos. El intercambio de este tipo de bienes se dificulta por las trabas burocráticas implícitas en la llamada "licencia sanitaria", que muchas veces debe ser aprobada desde Bogotá. Para superar esta dificultad, proponemos eximir de la licencia a los productos introducidos desde los países vecinos para el consumo exclusivamente dentro del área del distrito, delegándose en la autoridad sanitaria del correspondiente departamento el control de la aptitud de esos elementos para el consumo humano.

12. Dentro de esta misma filosofía, proponemos eximir de toda clase de impuestos a los alimentos, elementos de aseo, medicamentos para uso humano o veterinario, y los materiales para construcción de vivienda originarios de los países colindantes, siempre y cuando se destinen para el consumo exclusivo dentro del distrito.

13. Expresamente se excluyen de los beneficios relacionados en este capítulo a las empresas dedicadas a la explotación, exploración o transporte de petróleo o de gas.

14. Se definen como nuevas empresas a aquellas que se instalen dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que la ley entre en vigencia, y se autoriza al Gobierno Nacional para determinar lo que se entiende por nueva inversión.

15. Una de las características negativas del comercio fronterizo, y hablamos de la zona colindante con Venezuela, es el creciente consumo de cerveza y de cigarrillos producidos en ese país, que por estar gravados con impuestos mucho más bajos que los que soportan sus similares colombianos, resultan desde luego más baratos para el consumidor colombiano. Todos sabemos que las medidas represivas contra el contrabando no dan resultados, y que la única forma efectiva de contrarrestarlo es con medidas económicas. Por lo tanto, sugerimos que por solicitud del correspondiente Gobernador, el Gobierno Nacional podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje con base en el cual se cobra el impuesto de licores, cervezas y demás bebidas que estén sujetas al pago de dicho gravamen.

16. De igual manera, la frontera colombo-venezolana registra un enorme e imparable contrabando de gasolina, el cual, no solamente está afectando los fiscos regionales como es el caso de las cervezas y los cigarrillos, sino que pone en peligro la vida y la integridad personal de los miles de ciudadanos que se han dedicado a transportar y a almacenar, sin las más elementales medidas de seguridad, tan peligroso elemento. También en este caso es la gran diferencia en los precios lo que incentiva el contrabando. Con el propósito de eliminar, o por lo menos disminuir, los riesgos y las pérdidas fiscales que ese comercio ilegal ocasionan, hemos decidido proponer que, previa coordinación con el Ministerio de Minas, los Gobernadores de los departamentos donde se encuentren ubicados los distritos podrán autorizar, por el sistema de concesión, y solamente en beneficio de las finanzas departamentales, la libre distribución de combustibles dentro del respectivo distrito por parte de empresas del país vecino que tengan como objeto principal de dicha actividad, previo el cumplimiento de algunos requisitos.

17. Con el fin de facilitar y hacer más ágiles las compras oficiales en los territorios fronterizos, se autoriza a las entidades oficiales ubicadas dentro de los distritos para adquirir libremente bienes originarios del país vecino que requieran para su funcionamiento, cumpliendo con los mismos requisitos exigidos para las compras nacionales.

CAPITULO VI

Aspectos administrativos

El aspecto más destacable de este capítulo es la autorización que se otorga al Gobierno Nacional para la creación de una Consejería Presidencial de Fronteras,

dependiente de la Presidencia de la República, la cual coordinará las iniciativas y acciones relacionadas con las Zonas de Frontera, será vínculo permanente entre los estamentos públicos y privados, y elaborará planes especiales de desarrollo económico y social para las Zonas de Frontera. Como complemento de esta Consejería, se crea el Fondo Económico de Modernización para las zonas de frontera, como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica.

Otro aspecto importante es el otorgamiento de la categoría de puertos terrestres a los Municipios de Maicao, Cúcuta, Puerto Santander, Arauca, Puerto Carreño, San Miguel, Ipiales y Tumaco.

CAPITULO VI

Aspectos educativos

En este capítulo, cuyo contenido no aparece en ninguno de los proyectos analizados, nos ocupamos de un aspecto esencial para cualquier política integral de desarrollo que aspire a ser de largo aliento, como es el de la educación. Nuestra propuesta consiste en intentar la institución del programa educativo de la universidad de la frontera, como una innovación audaz que aspira a fomentar los procesos de integración y a preparar el recurso humano de nuestras zonas limítrofes para los retos del futuro.

Hay un capítulo de disposiciones finales, que sería el séptimo, el cual no acredita ningún comentario especial, salvo que, como lo mencionamos atrás, consideramos que el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, debe quedar por fuera de las disposiciones de la presente ley.

en consecuencia, con fundamento en los comentarios atrás expresados, nos permitimos sugerir el siguiente texto unificado:

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

Proyectos de ley números 157, 10 de 1994 y 210 de 1995, Senado (acumulados), "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º. En desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia, la presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial que permita a las Zonas de Frontera un adecuado desarrollo económico y social.

Artículo 2º. Para efectos de esta ley se entenderán como:

a) *Zonas de Frontera.* Aquellos municipios de los entes territoriales nacionales, colindantes con los límites de la República de Colombia, cuyas relaciones económicas y sociales con los países vecinos justifiquen programas especiales de desarrollo nacional y regional que impulsen, su progreso y su adecuada incorporación a la economía del país y que faciliten la acción de mecanismos binacionales y multinacionales de cooperación y desarrollo fronterizo.

b) *Distritos fronterizos especiales.* Los municipios localizados en las Zonas de Frontera y colindantes con los países vecinos, donde es evidente la influencia permanente y directa de las circunstancias económicas, sociales, culturales y políticas propias del fenómeno fronterizo y en las cuales se realiza el intercambio de bienes y servicios y la libre circulación de personas y vehículos.

Artículo 3º. Para efectos de la presente ley son Zonas de Frontera:

1. Los Municipios de Arboletes, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó y Mutatá en el Departamento de Antioquia.

2. Los Municipios de Maicao, Uribe, Riohacha, Barrancas, Fonseca, Hato Nuevo, Manaure, San Juan del Cesar, El Molino, Urumita y Villanueva en el Departamento de La Guajira.

3. Los Municipios de Robles (La Paz), Manaure, San Diego, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Valledupar, Curumaní, Pailitas, Aguachica, González y Río de Oro, en el Departamento del Cesar.

4. Los Municipios de Tibú, Puerto Santander, El Zulia, Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, Chinácota, Ragonvalia, Herrán, Toledo, Pamplona, Ocaña, San Cayetano, El Carmen, Convención y Teorama en el Departamento de Norte de Santander.

5. El Municipio de Cubará en el Departamento de Boyacá.

6. Los Municipios de Saravena, Fortul, Tame, Arauca y Cravo Norte, Arauquita y Puerto Rondón en el Departamento de Arauca.

7. El Municipio de Puerto Carreño y el Corregimiento de Casuarrito, en el Departamento del Vichada.

8. El Municipio de Puerto Inírida en el Departamento de Guainía.

9. El Municipio de Mitú en el Departamento del Vaupés.

10. Los Municipios de Leticia y Puerto Nariño en el Departamento del Amazonas. Los corregimientos fueron suprimidos.

11. Los Municipios de Puerto Leguizamó, Puerto Asis, San Miguel, Orito, Valle del Guamez y Mocoa en el Departamento del Putumayo.

12. Los Municipios de Ipiales, Pasto, Carlosama, Cumbal, Ricaurte y Tumaco en el Departamento de Nariño y Buenaventura (Valle) y Guapí (Cauca).

13. Los Municipios de Acanalí, Unguía, Riosucio, Juradó y Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y Litoral del San Juan en el Departamento de Chocó.

Artículo 4º. En concordancia con lo dispuesto por el artículo segundo de esta ley, el Gobierno Nacional, previa solicitud de los respectivos Gobernadores, determinará los municipios que tendrán la categoría de Distritos Fronterizos Especiales.

CAPITULO II

Objetivos

Artículo 5º el Gobierno Nacional y las administraciones departamentales y municipales darán prioridad en el planteamiento y ejecución de sus políticas a la Zonas de Frontera establecidas en la presente ley para obtener:

a) La satisfacción eficiente de las demandas de la población asentada en la zona, relacionadas con alimentación, salud, vivienda, educación y consumo de bienes y servicios;

b) La prestación de los servicios financieros legales y de información;

c) la solución de problemas relacionados con la construcción y el mantenimiento de la infraestructura económica y social en la zona;

d) El Ministerio del Medio Ambiente dará prelación a la solución de los problemas relacionados con medio ambiente y la preservación y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en los convenios binacionales;

e) El fortalecimiento de la capacitación y el desarrollo de la tecnología para el mejoramiento empresarial;

f) La realización de cualquier actividad económica; especialmente si está orientada hacia el mercado internacional.

Artículo 6º. Con el fin de mejorar la calidad de vida de las comunidades negras e indígenas localizadas en las Zonas de Frontera, el Estado apoyará las iniciativas de dichas comunidades y de sus autoridades, referentes a las actividades y programas de promoción de los recursos humanos, de desarrollo institucional, investigación, fortalecimiento y desarrollo de tecnologías propias, o transferencia de tecnologías apropiadas para su desarrollo socioeconómico y para el aprovechamiento cultural y ambiental sustentable de los recursos naturales.

CAPITULO III

Régimen de cooperación e integración con los países vecinos de las Zonas de Frontera.

Artículo 7º. Las autoridades de los departamentos y/o municipios ubicados en la zona de frontera, previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental o Concejo Municipal, según el caso, buscarán adelantar con las autoridades del país vecino, programas de cooperación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

Artículo 8º. En desarrollo de los programas previstos en el artículo anterior, se buscará ahorrar esfuerzos, evitar duplicidad y adelantar planes, programas y proyectos conjuntos para la atención de los nacionales de ambos países y el desarrollo, entre otros, en los siguientes campos:

a) Educación, salud y vivienda;

b) Capacitación y entrenamiento de mano de obra;

c) Servicios de energía, telecomunicaciones, acueductos y soluciones de saneamiento ambiental;

d) Infraestructura económica para la producción y comercialización de productos;

e) Investigación y desarrollo de tecnologías, información y divulgación.

Artículo 9º. Mediante la suscripción de acuerdos, convenios y reglamentos binacionales inspirados en criterios de reciprocidad real y efectiva, se buscará ofrecer en las Zonas de Frontera definidas en la presente ley;

a) Acceso a los establecimientos colombianos de salud y educación existentes en la misma para los habitantes del país vecino;

b) Formulación y realización de proyectos conjuntos de conservación y recuperación ambiental y aprovechamiento de recursos naturales;

c) Financiación para la construcción y funcionamiento de los proyectos aprobados en los planes conjuntos;

d) Infraestructura adecuada para el tránsito y transporte, por las vías terrestre, aérea, marítima y fluvial;

e) Libre tránsito de personas y vehículos.

CAPITULO IV

Régimen económico para las Zonas de Frontera.

Artículo 10. El régimen económico consagrado en este capítulo será aplicable en los Distritos Fronterizos Especiales, que se constituyen según lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 11. Las nuevas empresas y las nuevas inversiones en empresas establecidas en los Distritos Fronterizos Especiales podrán ser de carácter nacional, binacional o multinacional y estarán sujetas a las siguientes normas:

a) el ingreso de capital productivo, materias primas, y bienes de capital no producidos en la subregión andina y destinados a la instalación de nuevas empresas de los sectores primarios, manufacturero y de prestación de servicios de salud, transporte, ingeniería, hotelería, turístico, educación y tecnológicos o serán exentas de impuestos nacionales, retenciones y aranceles por un término de diez años contados a partir de la promulgación de la presente ley;

b) Las empresas que se establezcan en los Distritos Fronterizos Especiales tendrán libertad de asociarse con empresas extranjeras;

c) Las empresas productoras de bienes y servicios, establecidas con asiento principal en los Distritos Fronterizos Especiales, tendrán derecho a la internación temporal de bienes de capital originarios del país vecino o nacionalizados en el mismo, sin más requisitos que los exigidos para la internación de vehículos.

Parágrafo. el internamiento territorial sólo procederá respecto de vehículos, causando el impuesto de circulación y tránsito a favor del municipio por el término para el cual se efectuó la internación temporal y expedición de matrícula provisional para el efecto.

Artículo 12. en los Distritos Fronterizos Especiales regirán las siguientes normas:

a) Habrá libre importación de bienes de capital, vehículos y materias primas exentas de aranceles e impuestos nacionales para uso y consumo exclusivo en el distrito Fronterizo Especial por el término de diez años;

b) Los bienes importados a estos Distritos Fronterizos Especiales que se quieran introducir al resto del territorio nacional se someterán a las normas y requisitos ordinarios aplicados a las importaciones.

Artículo 13. Exímese del impuesto de remesas por el término de cinco (5) años, prorrogables contados a partir de la promulgación de la presente ley a las nuevas empresas productoras de bienes, establecidas en zona de frontera y a las existentes que realicen nuevas inversiones. La Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales reconocerán en cada caso el derecho a esta exención, de conformidad con la reglamentación dictada al efecto por el Gobierno Nacional.

Artículo 14. Para los efectos establecidos en esta ley se entiende por instalación de nuevas empresas a aquellas que se constituyan dentro de los cinco (5) años posteriores a la promulgación de la presente ley, para lo cual el empresario deberá manifestar ante la Administración de Impuestos respectiva la intención de establecerse en la zona indicando el capital, el lugar, la ubicación y demás requisitos que mediante reglamento establezca el Gobierno Nacional. No se entenderán como empresas nuevas, aquellas que ya se encuentren constituidas y sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, propietario, aumento de capital o fusión con otras empresas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, el Gobierno Nacional determinará, los que deben entenderse por nueva inversión, sesenta (60) días después de promulgada la presente ley.

Artículo 15. Los beneficios otorgados en esta ley a las empresas instaladas actualmente, o que se instalen en el futuro en las Zonas de Frontera y en los Distritos Fronterizos Especiales no se aplicarán a empresas destinadas a la explotación, exploración o transporte de petróleo o de gas.

Artículo 16. El IVA que se cobre por las compras de visitantes extranjeros en los Distritos Fronterizos Especiales, serán objeto de devolución por parte de la Dirección Nacional de Aduanas e Impuestos, DIAN. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la presente ley expedirá el reglamento respectivo para implementar este mecanismo de devolución.

Artículo 17. En los Distritos Fronterizos Especiales los bancos, las corporaciones financieras, las entidades de financiamiento comercial y las casas de cambio autorizadas, podrán hacer operaciones libres de cambio. Y, las entidades financieras podrán recibir depósitos en cuenta corriente y hacer préstamos en la moneda del país vecino.

Artículo 18. El Gobierno Nacional autoriza a través del IFI y de las demás instituciones financieras del Estado créditos para reconversión industrial y para relocalización de empresas en los Distritos Fronterizos Especiales.

Artículo 19. En los Distritos Fronterizos Especiales a través del IFI se promoverá la construcción de parques industriales nacionales y de exportación, y procesos de maquila, mediante aportes de capital y créditos en condiciones especiales en cuanto a plazo y período de gracia.

Artículo 20. De acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y previa reglamentación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorízase a los departamentos donde estén ubicados los Distritos Fronterizos Especiales para emitir Bonos de Desarrollo Fronterizo (BDF) con el aval de la Nación.

Los recursos obtenidos con los Bonos de Desarrollo Fronterizo se destinarán a financiar planes y programas de infraestructura industrial y comercial en los Distritos Fronterizos Especiales.

Artículo 21. De acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y a sus propios reglamentos, y a través de los programas de apoyo a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas, el IFI apoyará los requerimientos de capital de trabajo y bienes de capital de este tipo de empresa, cuando estén localizadas en Zonas de Frontera.

Artículo 22. Las nuevas empresas que se establezcan en los Distritos Fronterizos Especiales de los sectores económicos: primario, manufacturero, minero y de prestación de servicios de salud, transporte, ingeniería, hotelería, turístico, educación y tecnológico, podrán deducir de su renta y por el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, el valor de la inversión realizada durante el respectivo año gravable.

Parágrafo. Las empresas ya ubicadas en los Distritos Fronterizos Especiales que realicen nuevas inversiones en las mismas podrán deducir de su renta y por el término de tres años contados a partir de la vigencia de la presente ley, el valor de la nueva inversión realizada durante el respectivo año gravable.

Artículo 23. El pago del impuesto sobre la renta de los cinco (5) años subsiguientes a los ya autorizados para las nuevas empresas y de tres (3) años para las empresas ya ubicadas en los Distritos Fronterizos que realicen nuevas inversiones en las mismas, podrán efectuarse con títulos de deuda privada, suscritos por el contribuyente siempre que se encuentren garantizados por entidades vigiladas por la superintendencia bancaria. La Tesorería General de la Nación podrá negociar libremente esos títulos.

La tasa de interés que se utilizará en el respectivo título de deuda privada será la del DTF que a la fecha de suscripción rija menos dos puntos.

El Gobierno establecerá las condiciones del plazo así como las garantías y demás características de los títulos de deuda privada de que trata este artículo, que sean necesarias para la correcta recaudación del impuesto sobre la renta de los contribuyentes antes señalados.

Artículo 24. De acuerdo con las normas que regulan la contratación de empréstitos externos de las entidades territoriales y se sus descentralizadas, en el marco de convenios recíprocos con los países limítrofes, autorízase a los departamentos donde estén los Distritos Especiales Fronterizos para la emisión de bonos multinacionales en la moneda extranjera.

Artículo 25. Facúltase a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Transporte, a fin de que establezcan acuerdos con los países fronterizos para los

transportes internacional y fronterizo de pasajeros y mercancía por carretera. dicho servicio deberá ser prestado por transportadores colombianos y el país vecino, legalmente constituidos.

Artículo 26. Autorízase a los departamentos y municipios donde se encuentren ubicados los Distritos Fronterizos Especiales para que realicen por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores convenios de complementación y beneficio común con los países vecinos, en materia de industria, comercio, educación, energía, agricultura, salud, seguridad social y saneamiento ambiental.

Artículo 27. El Gobierno Nacional tramitará acuerdos con los países vecinos, en materia aduanera y arancelaria con el fin de permitir la aplicación armónica de regímenes de excepción a ambos lados de la frontera.

Artículo 28. Las explotaciones de carbón localizadas en la Zona de Frontera enmarcadas en el código de minas como pequeña minería subterránea, cuyos titulares a la fecha, adeuden impuestos por la producción al Fondo Nacional de Fomento del Carbón u los cancelen dentro del primer año de la vigencia de la presente ley serán exonerados del pago de los intereses moratorios.

Artículo 29. La introducción exclusivamente para consumo dentro de los Distritos Fronterizos Especiales, de bienes originarios de los países colindantes no requerirán licencia ni permiso sanitario, delegándose en la respectiva autoridad sanitaria del departamento donde se encuentran ubicados los Distritos Fronterizos Especiales, la verificación de aptitud para el uso o consumo humano, así como las restricciones para su ingreso, solamente por razones de salubridad pública.

Artículo 30. Declárense exentos de toda clase de impuestos los alimentos, elementos de aseo, medicamentos dentro de los para uso humano o veterinario, y los materiales para construcción de vivienda originarios de los países colindantes con los Distritos Fronterizos Especiales, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo mismo.

Artículo 31. De acuerdo con las conveniencias para las finanzas del departamento en donde se encuentra ubicado el respectivo Distrito Fronterizo Especial y la solicitud del correspondiente Gobernador, el Gobierno Nacional podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje con base en el cual se cobra el impuesto de consumo de licores, cervezas y demás bebidas que estén sujetas al pago de dicho gravamen.

Artículo 32. Los gobernadores de los departamentos en donde se encuentran ubicados los Distritos Fronterizos Especiales, previa coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, podrán autorizar por concesión y solamente en beneficio de las finanzas departamentales, la distribución de combustibles dentro del respectivo distrito por parte de empresas del país vecino que tengan como objeto principal dicha actividad, las cuales estarán exoneradas del pago de tributos aduaneros y demás impuestos nacionales, siempre que el precio de venta del combustible no exceda de un cincuenta por ciento (50%) del precio que en la moneda del país vecino se paga por el mismo.

Artículo 33. Artesanías de Colombia, el Fondo DRI, IFI y el INPA, destinarán recursos de inversión y créditos para la financiación de iniciativas presentadas por las formas asociativas de pequeños productores, microempresarios, comunidades indígenas, negros y unidades familiares referentes al fomento de actividades de desarrollo productivo, artesanal, pesquero y agropecuario.

Artículo 34. Elimínase el cobro del impuesto de salida o aeroportuario a los nacionales y extranjeros que salgan por los puertos terrestres, independientemente del medio o vía que utilicen para ello.

Artículo 35. Autorízase la finalización del régimen aduanero para los vehículos cuyos legítimos propietarios demuestren que tuvieron matrícula de países vecinos y que se presentó declaración de saneamiento o de legalización aduanera, con anterioridad al primero de enero de 1995, los cuales están exentos de presentar licencia previa para tal efecto.

CAPITULO V

Aspectos administrativos

Artículo 36. Los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales relacionados con el comercio exterior abrirán oficinas regionales en los Centros Nacionales de Atención en Frontera, CENAF.

Artículo 37. Asígnase el 25% de los recursos disponibles para el intercambio educativo a la capacitación técnica y profesional de los trabajadores vinculados a las empresas que se acojan a las disposiciones de esta ley.

Artículo 38. Para el cumplimiento de los fines o objetivos de la presente ley, el Banco de Comercio Exterior apoyará debidamente las actividades de comercio internacional en las Zonas de Frontera incluyendo el establecimiento de oficinas.

Artículo 39. el Gobierno Nacional para los efectos de coordinación interinstitucional creará una consejería presidencial de fronteras, dependiente de la Presidencia de la República. Esta consejería recibirá y analizará las iniciativas y acciones relacionadas con las Zonas de Frontera y será vínculo permanente entre los estamentos públicos y privados. elaborar planes especiales de desarrollo económico y social para las Zonas de Frontera.

Artículo 40. Créase el Fondo Económico de Modernización para las Zonas de Frontera, como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica, dentro de la estructura administrativa de la Consejería Presidencial de Fronteras.

Artículo 41. Los Municipios de Maicao, Puerto Santander, Cúcuta, Arauca, Puerto Carreño, San Miguel, Ipiales y Tumaco, en desarrollo de la política fronteriza tendrán calidad de puertos terrestres y el Gobierno Nacional los dotará de la infraestructura necesaria para su desarrollo a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 42. En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Nacional, la Nación, los departamentos, los municipios y los distritos, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, dispondrán en sus presupuestos anuales partidas suficientes para subsidiar las tarifas de los servicios domiciliarios en los estratos más bajos de la población.

CAPITULO VI

Aspectos educativos

Artículo 43. El régimen especial que propicia la presente ley, permitirá la institucionalización del programa educativo de la universidad de la frontera.

Parágrafo. El programa de la universidad de la frontera estará liderado en el territorio nacional por la Universidad Francisco de Paula Santander de la ciudad de Cúcuta.

Artículo 44. Serán objetivos del programa de la universidad de la frontera:

- a) Propender por el desarrollo de las fronteras de los países latinoamericanos;
- b) Fomentar los procesos de integración educativa entre las universidades de las zonas limítrofes;
- c) Impulsar las investigaciones relacionadas con los temas de frontera en las universidades colombianas;
- d) Desarrollar actividades que permitan el ofrecimiento de programas curriculares de programas de pregrado y post-grado, que interesen a los habitantes de las zonas de frontera;
- e) Actuar como un interlocutor natural entre las autoridades educativas del país en los aspectos relacionados con el diligenciamiento de convenios internacionales y la tramitación de títulos de carácter binacional;
- f) Liderar las actividades de investigación y extensión relacionadas con los temas de frontera y canalizar los recursos de los proyectos para su diseño y realización.

Artículo 45. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, previa presentación y sustentación del proyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión del programa de la universidad de la frontera, dispondrá para su desarrollo de un aporte de quinientos millones de pesos y de una suma equivalente en pesos constantes en los años siguientes.

Artículo 46. Una acción fundamental de la presente ley, en el campo educativo de nivel superior es la de propender por el entendimiento y la concertación de las normatividades educativas internacionales. En este sentido, se deberá revisar y actualizar el contenido de los convenios educativos con otros países, para permitir el proceso ágil de convalidación de títulos, y la expedición de títulos de pregrado y post-grado de carácter binacional.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 47. Autorízase al Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 48. Esta ley se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los tratados internacionales vigentes suscritos por Colombia.

Artículo 49. La presente ley no se aplicará en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, objeto de normas legales especiales.

Artículo 50. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En consecuencia, respetuosamente proponemos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, que se le dé primer debate a los Proyectos de ley números 157, 10 de 1994, Senado, 210 de 1995 (acumulados), "por la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera", con las modificaciones propuestas.

(Firmas ilegibles).

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 181/95 Senado, "por medio de la cual se reglamenta la consulta interna de los partidos y movimientos políticos", ponente Mario Arias Gómez.

Santafé de Bogotá, D. C., 11 de mayo de 1995

Señor

Presidente

Demás miembros Comisión Primera

Senado de la República

E. S. D.

Apreciados Senadores:

Cumpro ante esa Comisión con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate reglamentario al Proyecto de ley número 181/95 Senado, "por medio de la cual se reglamenta la consulta interna de los partidos y movimientos políticos".

I. Introducción

Las sociedades modernas necesitan de un ciudadano preparado y formado en conocimiento y cultura política.

El discurrir histórico del hombre ha mostrado que éste siempre tiene un interés por los problemas de la convivencia humana. Antes de Maquiavelo, la historia del pensamiento conoce un abundante número de obras dedicadas expresamente a la política, entre otras, La República, de Platón; La Política, de Aristóteles; La República, de Cicerón y del Gobierno de los Príncipes de Tomás de Aquino. En épocas más modernas, El Príncipe. El Leviatán. Los dos tratados sobre el Gobierno Civil y el Contrato Social de Rousseau conformarían, en buena parte, las manifestaciones del pensamiento político que han estructurado la actual ciencia política.

Se plantea pues, la necesidad de un ciudadano que de manera consciente sea político, que participe de la suerte del Estado, las instituciones y el momento histórico en los cuales le ha correspondido vivir. Para ello se requiere una mayor inversión de recursos del orden financiero y humano que provea un amplio sistema de formación política y ciudadana.

Son los partidos políticos, cuya importancia en el sistema democrático es fundamental, los que de una u otra manera terminarán reflejando esa cultura política, en el manejo del Estado proyectado desde su interior.

II. Los partidos políticos

"Se llama igualmente partidos a las facciones en que se dividían las repúblicas antiguas, a los clanes que se agrupaban alrededor de un condotiero en la Italia del Renacimiento, a los clubes donde se reunían los diputados de las asambleas revolucionarias, a los comités que preparaban las elecciones censitarias de las monarquías constitucionales, así como a las vastas organizaciones populares que enmarcan a la opinión pública en las democracias modernas. Esta identidad nominal se justifica por una parte, ya que traduce cierto parentesco profundo. No

desempeñan todas esas instituciones un mismo papel, que es conquistar el poder político y ejercerlo. Pero vemos, a pesar de todo, que no se trata de la misma cosa. De hecho los verdaderos partidos datan de hace apenas un siglo. En 1850, ningún país del mundo (con excepción de los Estados Unidos) conocía partidos políticos en el sentido moderno de la palabra: había tendencias de opiniones, clubes populares, asociaciones de pensamiento, grupos parlamentarios, pero no partidos propiamente dichos. En 1950, éstos funcionan en la mayoría de las naciones civilizadas, esforzándose las demás por imitarlas".(1)

"Desde un punto de vista general los partidos realizan una función integradora de individuos y grupos dentro del Estado, una parte del pueblo, en un proceso con aspectos irracionales y racionales. Lo primero, en cuanto los afiliados participan en símbolos, mitos o creencias emocionales -los principios, el programa- lo segundo, en cuanto se someten a una misma organización, instrumento para conseguir una finalidad previamente planteada".(2)

Son los partidos, el puente entre el pueblo y el Estado, donde aquél adquiere una presencia activa en la vida política, en competencia con otros partidos.

Sus funciones, son básicamente de formación, orientación, canalización de la opinión pública, representación en cargos y colaboración con el Gobierno en el desarrollo de funciones públicas.

De otra parte, los partidos deben mantener su propia organización, atraer seguidores, expresar los intereses y las demandas de sus partidarios, mantener la identidad de su ideología, formar líderes políticos, ejercer y controlar el poder y su alternativa de oposición.

III. La Constitución Nacional y los partidos y movimientos políticos

El 9 de diciembre de 1990 fue convocada la Asamblea Nacional Constituyente, de la cual formaron parte no sólo representantes de los partidos tradicionales, sino también de varios movimientos políticos, como el de Salvación Nacional, la Alianza Democrática M-19, e inclusive organizaciones independientes, cristianas e indígenas.

En tales circunstancias, fruto de aquella asamblea, en la Constitución de 1991 surgieron disposiciones que versan sobre el tema de los partidos y movimientos políticos, establecidas en el título IV, capítulo 2 (artículos 107 a 111).

"Uno de los deberes que se exige como fundamental en la actividad de las personas y de los ciudadanos, es el de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país (artículo 95, numeral 5), de donde emanan los correlativos derechos de reunión y de asociación (artículos 37 y 38) y el específico derecho conferido a los ciudadanos para <constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas (artículo 40, numeral 3 y artículo 107)>".(3)

IV. Grados de participación en los partidos políticos

Maurice Duverger en su obra "Los Partidos Políticos" es enfático en afirmar que los partidos que no tienen adhesión formal, pueden distinguirse en tres (3) círculos de participación:

a) El más amplio engloba a los electores, que votan por los candidatos propuestos por el partido en los escrutinios nacionales y locales;

b) El segundo encierra a los "simpatizantes", término vago que se refiere a una noción vaga, fundada a pesar de todo en la realidad: un simpatizante es elector, pero algo más que elector; reconocen su inclinación hacia el partido, lo defiende, y lo apoya en ocasiones financieramente; entra incluso en las instituciones anexas al partido;

c) El tercero -el círculo interior- reúne a los militantes: éstos se consideran miembros del partido, elementos de su comunidad, aseguran su organización y funcionamiento: desarrollan sus propaganda y actividad general. Los miembros de comités de los partidos son cuadros militantes.(4)

V. Las consultas internas de los partidos y movimientos políticos

El fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos es tarea inaplazable, so pena de su debilitamiento y destrucción.

Uno de los pasos que necesariamente conllevará a su fortalecimiento, es el de establecer su democratización a través de consultas internas. Y como bien lo expresó uno de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, "lo vergonzoso que sería que a las únicas instituciones que la Constitución no le exigiera ser democráticas fueran los partidos políticos. Efectivamente, a los gremios, los sindicatos, las ligas de consumidores, los movimientos sociales, en fin, a todas las organizaciones que se mencionan en la Constitución, se les exige ser democráticas".(5)

Considero ilustrativa la disertación que sobre este tema hace el Padre Javier Sanín, S.J., en la Revista de la Universidad Javeriana: "La aceptación y universalización de las consultas internas, a cargo financiero y organizativo de la Registraduría, es un gran paso para contribuir a la democratización de los partidos y movimientos políticos. Es también un instrumento vital para dilucidar las pugnas internas. El único problema es que se identifiquen con las elecciones y lleguen a demeritar la confianza en el aparato electoral. Si los partidos tuvieran organizaciones fuertes se podrían hacer consultas al interior de los partidos sin interferir en las elecciones, pero lastimosamente los partidos colombianos no funcionan así.

Si acaso hay carnetizados o afiliados, el partido podrá solicitar que la consulta se limite a ellos, si tiene el doble de carnetizados respecto a los votos que obtuvo en la última elección".(6)

Las anteriores consideraciones llevan a reglamentar las consultas al interior de los partidos y movimientos políticos, que indefectiblemente contribuirán en un grado importante a formar políticamente al ciudadano, a democratizar los partidos y movimientos, a fortalecerlos y en general a legitimizar el accionar político del Estado en cabeza de los partidos y movimientos políticos.

La ley en discusión presenta el siguiente texto:

Artículo 1º. Las consultas internas de los partidos y movimientos políticos son mecanismos de participación al interior de los mismos para decidir asuntos de su interés, que podrán realizarse directamente por los partidos o movimientos, o con colaboración de las autoridades electorales.

Artículo 2º. Los partidos políticos y movimientos políticos con personería jurídica, podrán realizar sus consultas internas con la colaboración de las autoridades electorales solamente para la escogencia de las directivas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 3º. En las consultas internas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, que se realicen con la colaboración de las autoridades electorales sólo podrán participar sus afiliados, quienes deberán estar carnetizados, o identificados con el documento y/o mecanismo, que establezca cada partido o movimiento.

Ningún ciudadano podrá estar afiliado en más de un partido político. Cuando un ciudadano afiliado a un partido político se inscriba en un movimiento político se suspenderán los efectos de su afiliación en el partido; y cuando se inscriba en otro partido se cancelarán los efectos de su afiliación anterior.

Para votar el elector, deberá identificarse con su cédula de ciudadanía y su carné y/o con el documento o mecanismo que acredita su afiliación establecida por el partido o movimiento. Los jurados de votación suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten y se identifiquen conforme a lo prescrito en esta ley.

Artículo 4º. Las consultas internas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se realicen con la colaboración de las autoridades electorales podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal; y en las localidades o zonas de los distritos, y en las comunas o corregimientos de los municipios.

También podrán realizarse consultas internas en las regiones y en las provincias que llegasen a ser creadas.

Artículo 5º. La organización electoral colaborará en la realización de las consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus propias autoridades estatutarias.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales, formatos e instrumentos en los que deban aparecer identificados con claridad en igualdad de condiciones todos los candidatos; y cubículos individuales y urna separada, instalados en cada mesa de votación, así mismo, con la recolección de los votos y la realización del escrutinio.

Artículo 6º. Los gastos que generen las actividades previstas en la presente ley serán de cargo del Estado a través de la organización electoral.

Artículo 7º. El Consejo Nacional Electoral, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, podrá señalar fechas únicas, distintas a las elecciones ordinarias, en las que se efectuarán, a cargo del Estado, en todo el país, las consultas internas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para escoger sus candidatos a la Presidencia de la República, las gobernaciones y alcaldías.

Artículo 8º. Las consultas internas que se adelanten con la colaboración de las autoridades electorales no podrán coincidir con una elección ni otra clase de consulta: sólo se realizará la consulta interna de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 9º. Los candidatos presidenciales de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día por el mismo mecanismo.

Artículo 10. El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso específico sobre lo no previsto en la ley con relación a las consultas internas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los artículos 10 y 11 de la Ley 130 de 1994 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Entremos aquí a examinar las modificaciones que a continuación propongo.

En aras de la precisión de los términos y conceptos es conveniente utilizar las expresiones que utiliza la Constitución Nacional en el capítulo 2 del título IV (de los Partidos y Movimientos Políticos) en el título del proyecto.

El texto del artículo 2º. es ambicioso, y creo que allá llegaremos en un futuro, pero también es cierto que estos procesos de participación deben ser paulatinos, de tal forma que permitan su asimilación sin causar mayores traumatismos, sería bueno entonces, que en principio, se escogieran por consulta a las directivas nacionales y a los candidatos a la presidencia de la República, gobernadores y alcaldes. La escogencia de los demás candidatos a cargos de elección popular -congresistas, diputados, concejales, ediles- requiere de un profundo análisis para su reglamentación.

Una garantía para la claridad de esta clase de consulta es siempre la colaboración de la Organización Electoral.

En el artículo 3º. se extiende la condición sine qua non de afiliado a un partido o movimiento político para participar en una consulta, no sólo a las que tengan colaboración de la Organización Electoral, sino a todas las consultas.

El artículo 4º. del pliego de modificaciones contiene la tercera parte del artículo 3º. del proyecto en cuestión, además les da la facultad a los partidos y movimientos de elaborar su propia lista de jurados, la forma de escogerlos y el número por mesa.

Los artículos 9º y 10 se incluyen, esto con el fin de darle un carácter de seriedad a los procesos de consulta, pues nada se lograría si un candidato hace, con sus acciones de indisciplina partidista, nugatorios los principios que iluminan este proyecto de ley.

CITAS

1. Duverger Maurice. Los Partidos Políticos, Fondo de Cultura Económica, sexta reimpresión, Bogotá, 1976, página 15.
2. SÁCHICA Luis Carlos. Nuevo Constitucionalismo Colombiano, Ed. Temis, Décima Edición, Bogotá, 1992, página 244.
3. Henao Hidron Javier. Panorama del Derecho Constitucional Colombiano, Ed. Temis, Novena Edición, Santafé de Bogotá, 1994, páginas 324.
4. Duverger Maurice, *Ibidem*, página 120.
5. Sudarsk Rosènbbaum. La Nueva Agenda Política Colombiana, artículo aparecido en la Monografía número 30 de la Serie Empresa, Economía y Sociedad, de la Universidad de los Andes, Santafé de Bogotá, 1991, página 16.

6. Sanín Javier, S.J., La Organización Actual de los Partidos Políticos, artículo de la Revista Javeriana número, 601 (enero-febrero de 1994) Santafé de Bogotá.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al proyecto de ley "por medio de la cual se reglamenta la Consulta Interna de los Partidos y Movimientos Políticos", el cual quedará así.

"por medio de la cual se reglamenta la Consulta Interna de los Partidos y Movimientos Políticos"

Artículo 1º. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, podrán realizar consultas internas con la colaboración de la Organización Electoral o directamente por ellos. La solicitud de colaboración se hará a través de las respectivas autoridades estatutarias. Las consultas no son obligatorias y en todo caso los partidos y los movimientos políticos establecerán a su interior las disposiciones para llevar a efecto dichas consultas.

Artículo 2º. Las consultas internas que se hagan para el escogimiento de las directivas nacionales de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, gobernadores y alcaldes, contarán siempre con la colaboración de la Organización Electoral.

Artículo 3º. En las consultas internas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, podrán participar sus afiliados, quienes deberán estar carnetizados, o identificados con el documento y/o mecanismo, que establezca cada partido o movimiento. También podrán participar los simpatizantes del partido, movimiento o candidato.

Parágrafo 1º. Ningún ciudadano podrá estar afiliado formalmente en más de un partido o movimiento. Cuando se inscriba en otro automáticamente pierde vigencia la afiliación anterior.

Parágrafo 2º. La Registraduría Nacional del Estado Civil carnetizará a los ciudadanos afiliados a los partidos y movimientos políticos, previa solicitud de la dirección estatutaria de aquellos. El documento que acredite la afiliación se diseñará de común acuerdo entre las directivas de los partidos y movimientos y la Organización Electoral.

Parágrafo 3º. Una vez abierta la carnetización, cualquier ciudadano podrá pedirla directamente. También los partidos y movimientos podrán enviar a la Registraduría sus listados sobre afiliados para los efectos de la carnetización. Los costos que demanda la carnetización serán a cargo de la Organización Electoral.

Artículo 4º. Al momento de la votación, en una consulta interna, el ciudadano deberá presentar su cédula de ciudadanía y su carné y/o mecanismo establecido que acredite su afiliación o simpatía al partido o movimiento que realiza la consulta. Los jurados de votación entregarán la tarjeta electoral a los electores.

Parágrafo 1º. Los listados de jurados de votación serán elaborados por partidos y movimientos políticos. Estos establecerán el número de jurados por mesa y la forma de su escogimiento.

Parágrafo 2º. La Registraduría del Estado Civil acogerá obligatoriamente la lista de jurados que le haya sido presentada y sólo si es incompleta podrá incluir nombres de las personas pertenecientes al partido o movimiento que hace la consulta. La afiliación política para estos casos deberá acreditarse mediante declaración que se entiende surtida cuando el nombre de la persona está relacionada en los listados de los jurados de votación para las elecciones que la Constitución Nacional establece, o cuando el ciudadano que tiene algún vínculo laboral, ha manifestado ante el jefe de personal o quien haga sus veces, su afiliación política para efectos de la conformación de listas de jurados de votación.

Artículo 5º. La colaboración de la Organización Electoral se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. Y en general, el suministro de todos los elementos requeridos para este proceso electoral, además de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 3º de esta ley.

Artículo 6º. Los gastos que generen las actividades previstas en la presente ley serán de cargo del Estado a través de la organización electoral.

Artículo 7º. El Consejo Nacional Electoral, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros podrá señalar fechas únicas, distintas a las elecciones

ordinarias, en las cuales realizarán consultas para el escogimiento de los cargos de la Presidencia de la República, las gobernaciones y alcaldías.

Artículo 8º. Las consultas internas que se adelanten con la colaboración de la Organización Electoral no podrán coincidir con ninguna elección, ni otra clase cualquiera de consulta.

Artículo 9º. Los candidatos a los cargos mencionados en esta ley están obligados a acatar los resultados de la votación y no podrán inscribirse como candidatos a los cargos para los cuales participaron en la consulta en el respectivo período constitucional.

Parágrafo. En caso de presentarse la muerte o renuncia del candidato elegido en la consulta, las directivas del partido o movimiento político, designarán el nuevo candidato.

Artículo 10. Los partidos políticos y movimientos políticos, establecerán los mecanismos de sanción para aquellos candidatos que después de participar en una consulta interna, decidan apoyar un candidato diferente al del partido o movimiento en el cual participaron en consulta.

Artículo 11. El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso específico lo no previsto en la ley con relación a las consultas internas de los partidos y movimientos políticos que tengan personería jurídica.

Parágrafo. Las Comisiones Legales de Vigilancia de la Organización Electoral de la Cámara y del Senado de la República, vigilarán el cumplimiento del espíritu de esta ley por parte del Consejo Nacional Electoral en la reglamentación de lo no previsto por ella.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 10 y 11 de la Ley 130 de 1994 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Mario Arias Gómez.
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223/95 SENADO

“por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de creado el Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga, Atlántico, se rinde honores y se dictan otras disposiciones”,

Honorables Senadores:

Después de haber sido aprobado en primer debate el proyecto de ley número 223/95 Senado, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de creado el Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga, Atlántico, se rinde honores y se dictan otras disposiciones”, La Presidencia de la Comisión IV Constitucional del Senado de la República ha tenido a bien designar ponente del mismo para segundo debate ante la plenaria de esta Corporación.

Hablar de Sabanalarga, Atlántico, estimados colegas, es hacer referencia al segundo municipio en importancia de dicho departamento. Importancia que se ha venido constituyendo a través de su historia, cuando fue fundado en 1744, y luego al haber sido erigido en Villá en 1883.

Sabanalarga es un municipio que ha sabido combinar su desarrollo sobre bases económicas, sociales y culturales de gran representación en el contexto del departamento del Atlántico, lo cual ha permitido afianzar su empuje a nivel agrícola, ganadero y comercial; esto asociado al interés que le ha puesto su población por el desarrollo de la cultura, la academia y la educación en general, como una expresión de avance a nivel departamental.

Parte importante en el desarrollo cultural y académico de Sabanalarga lo ha venido constituyendo el Colegio Departamental de Bachillerato de esta localidad atlanticense, fundado el 15 de abril de 1915, mediante ordenanza número 28 de la Asamblea Departamental y el cual hoy se abre paso como una institución con calidad educativa en la región.

En la mencionada institución educativa se han puesto en práctica los más diversos adelantos en materia pedagógica para beneficio de los educandos y por

ende de la juventud, lo cual ha repercutido de manera beneficiosa para miles de estudiantes sabanalargueros y de corregimientos y municipios circunvecinos, quienes han visto colmadas sus aspiraciones de ascenso social a través de la educación recibida, que luego han puesto en práctica en los estudios universitarios, y en la vida en general.

Igualmente es conveniente resaltar, que el colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga, Atlántico, se ha caracterizado por imprimirle a sus estudiantes a través del proceso educativo, valores tales como la amistad, la solidaridad, la participación ciudadana, el respeto por los demás y el sentido de paz que debe darse en la vida diaria de los colombianos, como condiciones sine qua non que contribuyan al engrandecimiento del hombre colombiano y al desarrollo económico y social de nuestro país, lo cual se ha venido demostrando a través del comportamiento pacífico que caracteriza a la gente del departamento del Atlántico.

Por lo anterior se hace necesario que la Nación le brinde todo el apoyo al Colegio Departamental de Bachillerato de Sabanalarga a través de la adecuación de su infraestructura física y en la dotación de materiales para la enseñanza con tal que siga prestando los servicios educativos tal como lo ha venido haciendo durante sus ochenta (80) años de fundado.

En consideración, dése primer debate en la Comisión IV del Senado de la República al Proyecto de Ley número 223/95 Senado, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de creado el Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga, Atlántico, se rinde honores y se dictan otras disposiciones”.

Efraín Cepeda Sarabia.
Senador Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 223/95 SENADO, 138/94 CAMARA

“por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de creado el Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga, Atlántico, se rinden honores y se dictan otras disposiciones”,

El Congreso de la República en uso de las facultades que le confieren los artículos 150 numerales 3 y 9, 365 y 366 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se une a la celebración de los ochenta años del Colegio Departamental De Bachillerato Masculino de Sabanalarga, Atlántico, patrimonio cultural inextinguible del pueblo atlanticense, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional en cabeza del señor Ministro o de su delegado hará entrega de una placa conmemorativa de esta efemérides a través de decreto expedido por ese despacho.

Artículo 2º. Exalta la meritoria labor que ha adelantado dicho centro educativo durante toda su existencia en favor de la gente del Municipio de Sabanalarga y del Departamento del Atlántico en general; agradeciendo su transmisión y fomento de los mejores valores culturales y la elevación del proceso educativo municipal y departamental; reconociendo la acertada gestión de toda la comunidad educativa.

Artículo 3º. Ordénese al Gobierno Nacional realizar las operaciones presupuestales, los contratos necesarios y apropiar los recursos pertinentes dentro del presupuesto de 1996 a fin de desarrollar en la sede física del Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga, las obras que a continuación se señalan:

- a) Construcción de una edificación de tres (3) plantas, anexas a las actuales instalaciones para el funcionamiento de las siguientes dependencias. Primer piso: un auditorio amplio. segundo piso; salones de clase; tercer piso; laboratorio integrado de ciencias LIC y centro de informática;
- b) Ampliación de la avenida “Luis Carlos Galán” con separador central e iluminación, hasta la entrada del colegio;
- c) Construcción de una cancha de fútbol en gramada, con graderías, iluminación y dependencias anexas;

d) Dotación de computadores, televisores y betamax para el funcionamiento del centro de informática, proyección de videos didácticos y sistematización de los diferentes registros del colegio;

e) Dotación de implementos para práctica de algunas disciplinas deportivas;

f) Reconstrucción de canchas deportivas;

g) Dotación de implementos para la banda de paz.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

(firma ilegible)

* * *

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO EN SESION DEL 31 DE MAYO DE 1995 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49/94

"por medio de la cual se fomenta la integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones".

TITULO PRIMERO

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54, 68, que la Constitución Nacional reconocen, en consideración a la dignidad que les es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social, y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

Artículo 2º. El Estado garantizará y velará porque en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, psíquicas, sensoriales y sociales.

Artículo 3º. El Estado colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia, en la declaración de los derechos humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año mil novecientos cuarenta y ocho, en la declaración de los derechos del deficiente mental, aprobada por la ONU el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447, de la misma organización, del nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en el Convenio 159 de la OIT en la declaración Sund Berg de Torremolinos, Unesco, mil novecientos ochenta y uno en la declaración de las Naciones Unidas concernientes a las personas con limitación, de mil novecientos ochenta y tres, y en la recomendación 168 de la OIT de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo 4º. Las Ramas del Poder Público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país.

Artículo 5º. Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente ley.

El Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud realizarán las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 6º. Constitúyese el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación", como asesor institucional para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social del limitado. Dicho comité tendrá carácter permanente y estará coordinado por el Vicepresidente de la República o por una Consejería Presidencial designada para tal efecto en caso de no ser posible que la Vicepresidencia asuma tales funciones. Será así mismo función del Comité, velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en esta ley, y deberá además promover las labores de coordinación interinstitucional conformando grupos de enlace sectorial con los Ministros de Salud, Educación, Trabajo y Seguridad Social, Transporte, Desarrollo Económico, Comunicaciones, Hacienda y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.

El Comité estará presidido por el Vicepresidente de la República y tendrá los siguientes miembros: Cinco representantes de organizaciones de y para limitados dentro de los cuales habrá un representante de organizaciones de padres de familia de limitados, un representante de organizaciones académicas y/o científicas que tengan que ver con la materia y tres representantes de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a este objeto social. Los anteriores miembros serán designados por el Vicepresidente. Además harán parte del Comité un delegado de la Defensoría del Pueblo, el Director del Fondo de Inversión Social, FIS, el Jefe de la Unidad de Inversión Social del Departamento Nacional de Planeación, dos miembros del Congreso de la República, uno del Senado y otro de la Cámara de Representantes designados por la mitad más uno de los asistentes a las respectivas plenarias y un secretario técnico quien será designado por el Comité quien estará vinculado a la planta de personal de la Vicepresidencia de la República.

Este Comité deberá iniciar su operación a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro del mismo término.

TITULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN, LA EDUCACION Y LA REHABILITACION

CAPITULO I

De la prevención

Artículo 7º. El Gobierno junto con el Comité Consultivo velará porque se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias físicas y psicosociales posteriores que pueden llevar hasta la propia minusvalía, tales como: el control pre y posnatal, el mejoramiento de las prácticas nutricionales, el mejoramiento de las acciones educativas en salud, el mejoramiento de los servicios sanitarios, la debida educación en materia de higiene y de seguridad en el hogar, en el trabajo y en el medio ambiente, el control de accidentes, entre otras.

Para tal efecto las entidades promotoras de salud incluirán en su plan obligatorio de salud las acciones encaminadas a la detección temprana y la intervención oportuna de la limitación y las administradoras de riesgos profesionales deberán incluir en sus programas de salud ocupacional las directrices que sobre seguridad laboral dicte el Comité Consultivo; las autoridades departamentales o municipales correspondientes deberán adoptar las medidas de tránsito que les recomienda el Comité Consultivo.

Lo previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, diagnóstico de deficiencia, discapacidad y minusvalía y las acciones terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales especializados en el campo médico, de la enfermería y terapéutico.

Artículo 8º. El Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para que tanto en el proceso educativo como en

el de culturización en general, se asegure dentro de la formación integral de la persona la prevención de aquellas condiciones generalmente causantes de limitación.

Para estos efectos las entidades públicas y privadas que tengan por objeto la formación y capacitación de profesionales de la educación, la salud, trabajadores sociales, psicólogos, arquitectos, ingenieros, o cualquier otra profesión que pueda tener injerencia en el tema, deberán incluir en sus currículos temáticas referentes a la atención y prevención de las personas con limitación y la prevención de las discapacidades y minusvalías.

Artículo 9º. A partir de la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud, Trabajo y Educación, deberá incluir en sus planes y programas, el desarrollo de un Plan Nacional de Prevención con miras a la disminución y en lo posible la eliminación de las condiciones causantes de limitación y a la atención de sus consecuencias. Para estos efectos deberán tomarse las medidas pertinentes en los sectores laboral, salud y de seguridad social.

CAPITULO II

De la educación

Artículo 10. El Estado colombiano en sus instituciones de educación pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación, quienes para ello dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales.

Artículo 11. En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994, nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación, para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación.

Para estos efectos y de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, el Gobierno Nacional promoverá la integración de la población con limitación a las aulas regulares en establecimientos educativos que se organicen directamente o por convenio con entidades gubernamentales y no gubernamentales, para lo cual se adoptarán las acciones pedagógicas necesarias para integrar académica y socialmente a los limitados, en el marco de un proyecto educativo institucional.

Las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apoyarán estas instituciones en el desarrollo de los programas establecidos en este Capítulo y las dotará de los materiales educativos que respondan a la necesidades específicas según el tipo de limitación que presenten los alumnos.

Artículo 12. Para efectos de lo previsto en este Capítulo, el Gobierno Nacional deberá establecer la metodología para el diseño y ejecución de programas educativos especiales de carácter individual según el tipo de limitación, que garanticen el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas con limitación.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional establecerá el diseño, producción y difusión de materiales educativos especializados, así como de estrategias de capacitación y actualización para docentes en servicio. Así mismo, deberá impulsar la realización de convenios entre las administraciones territoriales, las universidades y organizaciones no gubernamentales que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, fisioterapia, terapia del lenguaje y fonoaudiología entre otras, para que apoyen los procesos terapéuticos y educativos dirigidos a esta población.

Tanto las organizaciones no gubernamentales como las demás instituciones de cualquier naturaleza que presten servicios de capacitación a los limitados, deberán incluir la rehabilitación como elemento preponderante de sus programas.

Parágrafo. Todo centro educativo de cualquier nivel deberá contar con los medios y recursos que garanticen la atención educativa apropiada a las personas con limitaciones. Ningún centro educativo podrá negar los servicios educativos a personas limitadas físicamente, so pena de hacerse acreedor de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

Artículo 14. El Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, establecerán los procedimientos y mecanismos especiales que faciliten a las personas con

limitaciones físicas y sensoriales la presentación de exámenes de Estado y, conjuntamente con el Icetex, facilitará el acceso a créditos educativos y becas para estas personas sobre la base del rendimiento académico. Así mismo, Coldeportes promoverá y dará apoyo financiero con un porcentaje no inferior al 10% de sus presupuestos regionales, a las entidades territoriales para el desarrollo de programas de recreación y deporte dirigidos a la población limitada física, sensorial y psíquicamente.

Artículo 15. El Gobierno a través de las instituciones que promuevan la cultura, suministrará los recursos humanos, técnicos y económicos que faciliten el desarrollo artístico y cultural de la persona con limitación. Así mismo, las bibliotecas públicas y privadas tendrán servicios especiales que garanticen el acceso para las personas con limitación. Dichas instituciones tomarán para el efecto, las medidas pertinentes en materia de barreras arquitectónicas dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, so pena de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en quienes delegue que pueden ir desde multas de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

Artículo 16. Lo dispuesto en este Capítulo será igualmente aplicable para las personas con excepcionalidad, a quienes también se les garantiza el derecho a una formación integral dentro del ambiente más apropiado, según las necesidades específicas individuales y de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 17. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá el control permanente respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes. El Gobierno deberá reglamentar lo establecido en este Capítulo dentro de los dos meses posteriores a la fecha de vigencia de la presente ley.

CAPITULO III

De la rehabilitación

Artículo 18. Toda persona con limitación que no haya desarrollado al máximo sus capacidades, o que con posterioridad a su escolarización hubiere sufrido la limitación, tendrá derecho a seguir el proceso requerido para alcanzar sus óptimos niveles de funcionamiento psíquico, físico, fisiológico, ocupacional y social.

Para estos efectos el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Trabajo, Salud y Educación Nacional, establecerá los mecanismos necesarios para que los limitados cuenten con los programas y servicios de rehabilitación integral, en términos de readaptación funcional, rehabilitación profesional y para que en general cuenten con los instrumentos que les permitan autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones en materia de rehabilitación establecidas en el Plan Obligatorio de Salud para las empresas promotoras de salud y para las administradoras de riesgos profesionales cuando se trate de limitaciones surgidas por enfermedad profesional o accidente de trabajo.

Artículo 19. Los limitados de escasos recursos serán beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993.

Para los efectos de este artículo y con el fin de ampliar la oferta de servicios a la población con limitación beneficiaria de dicho régimen, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993, deberá incluir en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, los servicios de tratamiento y rehabilitación de la población con limitación, lo cual deberá ser plasmado en un decreto expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinarán los beneficios a los que tendrán acceso los limitados de escasos recursos no afiliados al Régimen de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993, hasta el año 2001, fecha en que la cobertura será universal.

Artículo 20. Los municipios podrán destinar recursos de su participación en los ingresos corrientes de la Nación a subsidiar la adquisición de prótesis, aparatos ortopédicos u otros elementos necesarios para la población con limitación de escasos recursos, dentro de las atenciones del Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 21. Con el fin de mejorar la oferta de servicios integrales de rehabilitación a los limitados, la Vicepresidencia de la República promoverá

iniciativas para poner en marcha proyectos en cabeza de las entidades territoriales, las organizaciones no gubernamentales y la cooperación técnica internacional, de manera que toda persona limitada, durante su proceso de educación, capacitación, habilitación o rehabilitación según el caso, tenga derecho a que se le suministre los equipos y ayudas especiales requeridas para cumplir con éxito su proceso.

CAPITULO IV

De la integración laboral

Artículo 22. El Gobierno, dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de fuentes de trabajo, para las personas con limitación para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional, y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas con limitación que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitación.

Igualmente el Gobierno establecerá programas de empleo protegido para aquellos casos en que la disminución padecida no permita la inserción al sistema competitivo.

Artículo 23. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población con limitación, y facilitará el acceso de dicha población a los diferentes programas de formación. Así mismo, a través de los servicios de información para el empleo establecerá líneas de orientación e intermediación laboral, que permitan relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

Artículo 24. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean éstos públicos o privados;

b) Prelación en el otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando éstos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;

c) Reducción del 10% sobre la tarifa de los aranceles aduaneros a la importación de maquinaria y equipo especialmente adaptados o destinados al manejo de personas con limitación. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficio.

Artículo 25. El Gobierno a través del Comité Consultivo a que se refiere el artículo 6º podrá solicitar estadísticas detalladas y actualizadas sobre los beneficios y resultados de los programas para las personas con limitación.

Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Artículo 27. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulte en extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.

Artículo 28. Toda entidad estatal deberá reservar en sus nóminas un porcentaje de cargos para ser ofrecidos a personas con limitación moderada, severa, o profunda de acuerdo a la certificación contenida en el carné correspondiente, que en cada caso acredite el grado de limitación.

Parágrafo. Las entidades públicas podrán establecer convenios de formación y capacitación profesional con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, con las universidades, centros educativos, organizaciones no gubernamentales o con

instituciones especializadas para preparar a las personas con limitación, según los requisitos y aptitudes exigidas para el cargo y según el grado de especialización del mismo.

Artículo 29. Las personas con limitación que con base en certificación médica autorizada, no pueda gozar de un empleo competitivo y por lo tanto no puedan producir ingresos al menos equivalentes al salario mínimo legal vigente, tendrán derecho a ser beneficiario del Régimen Subsidiado de Seguridad Social, establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 30. Las entidades estatales de todo orden, preferirán en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que le sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las personas con limitación.

Parágrafo. Las entidades públicas o privadas que cuenten con conmutadores telefónicos, preferirán en igualdad de condiciones para su operación, a personas con limitaciones distintas a las auditivas debidamente capacitadas para el efecto.

Artículo 31. Los empleadores que ocupen a más de treinta trabajadores con limitación y estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, mientras ésta subsista.

Parágrafo. La deducción máxima por cada trabajador con limitación, no podrá ser mayor a dos y medio salarios mínimos legales anuales, incluidas las prestaciones sociales.

Artículo 32. Las personas con limitación que se encuentren laborando en talleres de trabajo protegido, no podrán ser remuneradas por debajo del 50% del salario mínimo legal vigente, excepto cuando se trate de trabajo de terapia, en cuyo caso la remuneración no podrá ser inferior al 75% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 33. El ingreso al servicio público o privado de una persona limitada que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del Tesoro Público.

Artículo 34. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial, IFI), establecerá líneas de créditos blandos para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, dedicadas a la producción de materiales, equipos, accesorios, partes o ayudas que permitan a las personas con limitación desarrollar actividades cotidianas, o que les sirvan para la prevención, restauración o corrección de la correspondiente limitación o que sean utilizadas para la práctica deportiva o recreativa de estas personas. Para tener acceso a estas líneas de crédito dichas empresas deberán ser propiedad de una o más personas limitadas y su planta de personal estará integrada en no menos del 80% por personas con limitación.

TITULO TERCERO

DEL BIENESTAR SOCIAL

Artículo 35. En desarrollo de lo establecido en los artículos 1º, 13, 47, 54, 68 y 366 de la Constitución Política, el Estado garantizará que las personas con limitación reciban la atención social que requieran, según su grado de limitación.

Dentro de dichos servicios se dará especial prioridad a las labores de información y orientación familiar; así como la instalación de residencias, hogares comunitarios y la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas.

Parágrafo. Sin perjuicio de las labores que sobre este aspecto corresponda a otras entidades y organismos, lo previsto en este artículo en especial las actividades relativas a la orientación e información de la población limitada, estará a cargo de la Vicepresidencia de la República, la cual para estos efectos organizará una oficina especial de orientación e información, abierta constantemente al público.

Artículo 36. Los servicios de orientación familiar, tendrán como objeto informar y capacitar a las familias, así como entrenarlas para atender la estimulación de aquellos de sus miembros que adolezcan de algún tipo de limitación, con miras a lograr la normalización de su entorno familiar como uno de los elementos preponderantes de su formación integral.

Artículo 37. El Gobierno a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en cooperación con las organizaciones de personas con limitación, apropiará los recursos necesarios para crear una red nacional de residencias,

hogares comunitarios y escuelas de trabajo cuyo objetivo será atender las necesidades de aquellas personas con limitaciones severas, carentes de familia, o que aún teniéndola adolezcan de severos problemas de integración.

Artículo 38. Todo envío postal nacional de material especial para la atención, educación, capacitación y rehabilitación de personas con limitación, gozará de franquicia postal. Para estos efectos se requerirá prueba acerca de la naturaleza del material. La Administración Postal Nacional, Adpostal, abrirá un registro de organizaciones públicas o privadas que represente o agrupe personas con limitación. En todo caso se establecerá un cupo máximo mensual de envíos con franquicia de este tipo.

Artículo 39. El Gobierno a través de Coldeportes organizará y financiará el desarrollo de eventos deportivos y de recreación a nivel nacional para la participación de personas con limitación, así como para aquellas organizaciones que les prestan servicios en eventos de esta naturaleza a nivel internacional.

Artículo 40. Los campos y escenarios deportivos públicos deberán ser facilitados a los organismos oficiales o privados que se dediquen a la educación, habilitación y rehabilitación de personas con limitación, previa solicitud por escrito ante Coldeportes o las juntas administradoras del deporte. Estos organismos facilitarán y coordinarán el uso de dichos campos y escenarios deportivos por parte de la población con limitación.

Parágrafo. Las juntas directivas de los entes deportivos departamentales y municipales que creen las asambleas y los consejos respectivamente, serán de 6 miembros, uno de ellos deberá ser un representante de la actividad deportiva de los limitados. Los demás miembros seguirán designados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995.

Artículo 41. Los escenarios culturales de propiedad de la Nación o de cualquier otra entidad pública, deberán ser facilitados a las entidades oficiales o privadas dedicadas a la educación, rehabilitación y capacitación de personas con limitación o sus organizaciones, previa solicitud en tal sentido ante Colcultura o las entidades regionales correspondientes.

Artículo 42. A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Directiva del Banco de la República deberá tener en cuenta que todo papel moneda y moneda metálica que se emita, deberá diferenciarse de tal manera que pueda ser fácilmente distinguible por toda persona, sea esta normal o limitada.

Artículo 43. A través de esta ley se crea la Lotería de Los Discapacitados constituida por personas discapacitadas y personas jurídicas para limitados, con dos sorteos anuales, con una finalidad de interés social cuyas rentas serán destinadas con exclusividad al área de servicios de salud para beneficiar a las personas limitadas del país. La organización, administración, control y explotación de este monopolio rentístico deberá ser señalada por una ley de iniciativa gubernamental que deberá ser presentada al Congreso de la República dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Esta lotería tendrá carácter indefinido. Contará con una junta administradora facultada para fijar el monto de la emisión de billetes y su valor.

TITULO CUARTO

DE LA ACCESIBILIDAD

CAPITULO I

Nociones generales

Artículo 44. El presente Título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo, se busca suprimir evitar toda clase de barreras físicas en el diseño ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este Título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo. Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

Artículo 45. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en

forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

Artículo 46. Son destinatarios especiales de este Título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

Artículo 47. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

CAPITULO II

Eliminación de barreras arquitectónicas

Artículo 48. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

Parágrafo. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.

Artículo 49. Las puertas principales de acceso de toda construcción, sea ésta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar, y si son de cristal siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco-fluorescente a la altura indicada.

En toda construcción del territorio nacional y en particular las de carácter educativo, sean éstas públicas o privadas, las puertas se abrirán hacia el exterior en un ángulo no inferior a 180 grados y deberán contar con escape de emergencia, debidamente instalados de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre la materia.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del deber de tomar las previsiones relativas a la organización y amoblamiento de las vías públicas, los parques y jardines, con el propósito de que puedan ser utilizados por todos los destinatarios de la presente ley. Para estos efectos, las distintas entidades estatales deberán incluir en sus presupuestos, las partidas necesarias para la financiación de las adaptaciones de los inmuebles de su propiedad.

Artículo 50. Como mínimo un 10% de los proyectos elaborados por el Gobierno para la construcción de vivienda de interés social, se programarán con las características constructivas necesarias para facilitar el acceso de los destinatarios de la presente ley, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

Lo previsto en este artículo rige también para los proyectos de vivienda de cualquier otra clase que se construyan o promuevan por entidades oficiales o privadas. El Gobierno expedirá las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y en especial para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar al menos una persona en su silla de ruedas.

Parágrafo. Cuando el proyecto de refiera a conjuntos de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con limitación a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

Artículo 51. sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulan los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.

La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 52. Para los efectos de este Título, se entiende por "rehabilitación de vivienda", las reformas reparaciones que las personas a que se refiere la presente ley, tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente por causa de su limitación. Para estos efectos, el Gobierno Nacional dictará las normas mediante las cuales se regulan líneas de crédito especiales, así como las condiciones requeridas para la concesión de subsidios, para financiar las rehabilitaciones de vivienda a que se refiere el presente artículo.

Artículo 53. Lo dispuesto en este artículo y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este Título.

Artículo 54. En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.

Artículo 55. Toda construcción temporal o permanente que pueda ofrecer peligro para las personas con limitación, deberá estar provista de la protección correspondiente y de la adecuada señalización.

Artículo 56. En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, se deberá facilitar la circulación de las personas a que se refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.

Artículo 57. Todos los sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberán disponer de espacios localizados al comienzo o al final de cada fila central, para personas en sillas de ruedas. Para estos efectos se utilizará un área igual a la de una silla de teatro y no se dispondrá de más de dos espacios contiguos en la misma fila.

La determinación del número de espacios de esta clase, será del dos por ciento de la capacidad total del teatro. Un porcentaje similar se aplicará en los vestuarios de los centros recreacionales, para las personas en silla de ruedas.

Parágrafo. En todo caso, éstas y las demás instalaciones abiertas al público, deberán contar por lo menos con un sitio accesible para las personas en silla de ruedas.

Artículo 58. En un término no mayor de dieciocho meses, contado a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades estatales competentes, elaborarán planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, de acuerdo con lo previsto en esta ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 59. Para los efectos previstos en este Capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un solo estatuto orgánico, todas las disposiciones relativas a la eliminación de barreras arquitectónicas y así mismo unificará un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

CAPITULO III

Del transporte

Artículo 60. Las empresas de carácter público, privado, o mixto, cuyo objeto sea el transporte aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario, o fluvial, deberán facilitar sin costo adicional alguno para la persona con limitación, el transporte de los equipos de ayuda biomecánica, sillas de ruedas u otros implementos directamente relacionados con la limitación, así como los perros guías que acompañen las personas con limitación visual.

Así mismo se deberán reservar las sillas de la primera fila para las personas con limitación, en el evento de que en el respectivo viaje se encuentre como pasajero alguna persona limitada.

Artículo 61. Los automóviles así como cualquier otra clase de vehículos conducidos por una persona con limitación, siempre que lleven el distintivo, nombre o iniciales respectivos, tendrán derecho a estacionar en los lugares específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad. Lo mismo se aplicará para el caso de los vehículos pertenecientes a centros educativos especiales o de rehabilitación. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 62. El Gobierno Nacional dictará las medidas necesarias para garantizar la adaptación progresiva del transporte público, así como los transportes escolares y laborales, cualquiera que sea la naturaleza de las personas o entidades que presten dichos servicios.

En todo caso, el plazo para cumplir con lo dispuesto en este artículo, no podrá ser superior a cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 63. Todos los sitios abiertos al público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas a que se refiere la presente ley, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos el 2% del total. Deberán así mismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

Artículo 64. En las principales calles y avenidas de los distritos y municipios donde haya semáforos, las autoridades correspondientes deberán disponer lo necesario para la instalación de señales sonoras que permitan la circulación segura de las personas con limitación visual.

Artículo 65. Las zonas de cruce peatonal deben estar señalizadas en forma visible y adecuada. Las autoridades distritales y municipales correspondientes deberán imponer las sanciones previstas para los conductores que violen las disposiciones que obligan a respetar las zonas de cruce peatonal.

Artículo 66. El Gobierno Nacional a través de Ministerio de Transporte, en coordinación con las alcaldías municipales y las distritales incluido el Distrito Capital, serán los encargados de dictar y hacer cumplir las normas del presente Capítulo, en especial las destinadas a facilitar el transporte y el desplazamiento de todas las personas a quienes se les aplica la presente ley. Para estos efectos, el Gobierno compilará en un solo estatuto orgánico, todas las normas existentes relativas a lo regulado por este Capítulo, y así mismo establecerá un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

CAPITULO IV

De las comunicaciones

Artículo 67. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones, adoptará las medidas necesarias para garantizarle a las personas con limitación el derecho a la información.

Artículo 68. De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional, deberán disponer de servicios de intérpretes o letras que reproduzcan el mensaje para personas con limitación auditiva. El Ministerio de Comunicaciones en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer qué programas están obligados por lo dispuesto en este artículo.

La empresa programadora que no cumpla con lo dispuesto en este artículo se hará acreedora de multas sucesivas de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumplan con su obligación. La sanción la impondrá el Ministerio de Comunicaciones y los dineros ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 69. El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas.

Artículo 70. Para los efectos previstos en este Capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un solo estatuto orgánico todas las normas y disposiciones que permitan a las diferentes personas con limitación acceder al servicio de comunicaciones. Deberá así mismo incluirse en dicho estatuto, un régimen especial de sanciones por el incumplimiento de dichas normas.

TITULO QUINTO
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 71. Las distintas administraciones tanto del orden nacional como territorial incluirán en sus planes de desarrollo económico y social, programas y proyectos que permitan la financiación y el desarrollo adecuados a las distintas disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 72. En el término de 10 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las personas jurídicas de carácter público, privado o mixto deberán adecuar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, cuando fuere el caso. Las distintas entidades de inspección y vigilancia verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 73. El Estado garantizará los adecuados mecanismos de concertación en el diseño y ejecución de las políticas que tengan que ver con la población limitada, con las organizaciones de y para personas con limitación.

Artículo 74. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 en la parte relativa a la gran invalidez y la necesidad de que para que ésta sea declarada se requiere de incapacidad permanente absoluta para el trabajo.

Publíquese y cúmplase.

Este proyecto es de autoría del honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

CONTENIDO

GACETA No. 126 - lunes 5 de junio de 1995

Págs.

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, a los proyectos de ley números 157, 10 de 1994 y 210 de 1995 acumulados, Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera.....	1
Ponencia para primer debate, al proyecto de ley número 181/95 Senado por medio de la cual se reglamenta la consulta interna de partidos y movimientos políticos.....	7
Ponencia para segundo debate, al proyecto de ley número 223/95 Senado por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de creado el Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga, Atlántico, se rinde honores y se dictan otras disposiciones.....	10
Proyecto de ley numero 223/95Senado, 138/94 Camara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de creado el colegio Departamental de Bachilledrtio Masculino de Sabanalarga, Atlántico se rinden honores y se dictan otras disposiciones.....	10
Texto Definitivo aprobado por la Plenaria del Senado en sesión del 31 de mayo de 1995 al proyecto del ley No. 49/94.....	11